



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 76001310501620220003701  
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SALAS LORA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

**FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.380.264 y T.P. 236.470 del C.S. de la J., obrando como representante legal de la Sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, identificada comercialmente bajo el NIT núm. 901.546.704-9, que a su vez actúa como apoderada principal judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme poder general que fue otorgado por la entidad mencionada mediante Escritura Pública Núm. 5034 del 28 de septiembre de 2023, de la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN, así:

## I. HECHOS

1. El Juzgado Dieciséis (16°) Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia de 19 de febrero de 2024, resolvió declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad ordenando a Colfondos devolverá con pensiones todos los valores que hubiera recibido por motivo de la afiliación de la señora MARIA CRISTINA SALAS LORA, tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración debidamente indexados y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1746 del Código Civil, aplicable por remisión analógica en materia laboral, esto junto con los rendimientos que se hubieren causado, y condenó en costas a Colfondos.
2. El 18 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Cali D.C. – Sala Laboral -, en sentencia de segunda instancia, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I. DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al



Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de MARÍA CRISTINA SALAS LORA, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

- II. CONDENAR a los Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante MARÍA CRISTINA SALAS LORA, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso. III.
- III. CONDENAR a COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que cada uno administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- IV. CONDENAR a COLPENSIONES, a tener a la señora MARÍA CRISTINA SALAS LORA, como su afiliada, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP, como se ordenó en los resolutivos precedentes.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada. TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A., apelante infructuoso y, a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 a cargo de la citada demandada. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.” (...)

3. Dentro del término procesal oportuno, por parte de COLFONDOS S.A., se interpuso recurso Extraordinario de Casación.
4. El 15 de mayo de 2024, el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Laboral -, mediante auto interlocutorio, notificado en estados electrónicos del 16 de mayo de 2024, resolvió:  
  
... “PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada de COLFONDOS S.A, en contra de la sentencia de segunda instancia Nro. 49 del 18 de marzo de 2024, por las razones expuestas.”

5. La H, Sala tuvo como fundamento para emitir la decisión anterior, lo siguiente:



[...] “Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por COLFONDOS S.A denominada “Reporte Historia Laboral”, que allegó la demandante en los anexos de la demanda (Fls.6 al 18. 03Anexos, cuaderno del Juzgado). Ahí sobre el salario mensual base de cotización se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, aplicados en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a COLFONDOS S.A., cuantificándolos hasta que aparecen salarios reportados (julio de 2021), e indexando el valor resultante por concepto de comisiones hasta la sentencia de segunda instancia, lo cual arroja un estimado de \$12.685.337,48, valor que no supera la cuantía requerida. (...)

Por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación en favor de COLFONDOS S.A.”

## V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL RECURSO

### 1. PRINCIPIO CONGRUENCIA EN LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL

Sobre este tópico el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral ha dejado las siguientes enseñanzas:

*“La sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda -si el ad quem omite pronunciarse sobre el tema de intereses moratorios pese a que en el recurso de apelación se solicita su revocatoria, vulnera el principio de congruencia*

Tesis:

*«[...] se observa que el juez de segundo grado omitió pronunciarse en torno al tema de los intereses moratorios, pese a que en la apelación se pidió la revocatoria íntegra de la decisión de primera instancia, con lo que, a todas luces, violentó el principio de congruencia, respecto al cual esta Corporación en la providencia CSJ SL440-2021, recordó lo siguiente:*

*“2. Principio de congruencia*

*El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.*



*Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.*

*Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que “constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L.270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento (CSJ SL2808-2018)”.*

*[...] Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual ‘toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia (CSJ SL2808-2018)’.*

*A su vez, la congruencia interna ‘exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive’ (CSJ SL2808-2018)»*

Con lo anterior, y una vez analizado lo sufrido en el caso que nos convoca, ha de revisarse que la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali D.C., omitió hacer un estudio juicioso del caso en concreto como quiera que está dando aplicación a un precedente jurisprudencial que aun cuando puede ser empleado en el plenario por tratarse de la misma pretensión de INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN, este no abarca la totalidad de los aspectos de este litigio, pues no se avizora un análisis de las completitud de las restituciones mutuas y la forma en la que fueron ordenadas, V.Gr., con indexación y/o intereses moratorios, lo que implicaría un detrimento patrimonial para esta AFP, máxime si se tiene en cuenta que también se está afectando el principio sostenibilidad financiera, ya que el pago de los recursos con cargo a su patrimonio causa un deterioro a la situación financiera de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en igual sentido, puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema debido a que esta no solo se predica del régimen de prima medía, sino también del régimen de ahorro individual y en consecuencia de sus administradoras como parte del “sistema general de pensiones”, lo que es contrario al principio constitucional previsto en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución Nacional.

## **2. DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS**



Es importante indicar que, si bien el a quo declaró ineficaz el traslado, esta afiliación supera los 25 años, y mientras la afiliación permaneció vigente, la realidad es que ello produjo efectos jurídicos válidos hasta hoy, por lo que en razón a dicha validez se originaron los rendimientos que se solicitan trasladar a COLPENSIONES.

Luego, en atención al principio de la congruencia del artículo 281 del C.G.P, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a mi representada a “restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es COLPENSIONES”, los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS.

### **3. CONDENA A CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.**

El mencionado porcentaje en ningún caso corresponde a un capital destinado para financiar la pensión, razón por la cual, la no devolución de este concepto no afecta el monto de la pensión del afiliado en el RPM.

Cuando la AFP devuelve los gastos de administración los mismos no llegan al afiliado, sino que ingresan al patrimonio de Colpensiones y, por tanto, no puede considerarse que dicho pago indemniza un supuesto perjuicio que sufrió el afiliado, razón por la cual, un cambio de posición respecto de los gastos de administración en ningún caso afecta al afiliado y, en esa medida, no va en contravía de la “ratio decidendi” de la línea jurisprudencial de la CSJ.

Debe anotarse que los gastos de administración devueltos no ingresan al fondo común del RPM, sino que son recibidos por Colpensiones y, por tanto, aumentan su patrimonio, luego no es correcto el argumento que en relación con este aspecto ha esgrimido la CSJ.

En consecuencia, es improcedente el reintegro de las cuotas de administración de la cuenta de ahorro individual habría que considerar que están prescritos parcialmente porque si bien es cierto no prescribe el traslado ni prescriben los aportes a pensiones lo cierto es que esos dineros no tienen esa misma naturaleza porque son por unos gastos de administración por administrar unas cuentas de ahorro individual que han administrado por más de 25 años el fondo a quien represento.

Adicionalmente, el Decreto 2555 de 2010 señala que el manejo de estos recursos son vigilados por la Superfinanciera, e incluso los fondos de pensiones de las utilidades que reciben como sociedad (es decir lo que si reportan dentro del PyG), deben crear reservas que garanticen la rentabilidad mínima mediante el mecanismo creado por este Decreto y que periódicamente señala la Superfinanciera; y si los fondos de pensiones, no garantizan la rentabilidad mínima, deben incluso sus socios responder con su propio patrimonio. Por lo que entonces, la norma y el órgano de vigilancia y control, prevén mecanismos suficientes para que los



fondos hagan un buen uso de esos gastos de administración.

## VI. PETICIÓN FINAL

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Laboral, REPONER su decisión y como consecuencia de ello, **CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, interpuesto**, conforme a los argumentos antes expuestos.

## VII. NOTIFICACIONES

Las personales serán recibidas en la Carrera 11 No. 93 53 Of 101 de Bogotá, o en los correos electrónicos: [gerencia@realcontract.com.co](mailto:gerencia@realcontract.com.co)

La entidad que represento COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de su representante legal, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en Calle 67 No. 7 – 94 de Bogotá.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley, me reconozca personería adjetiva para actuar y se remita el link del expediente digital de acuerdo con el art. 125 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por integración normativa.

Atentamente,

**FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**

C.C. 74.380.264 de Duitama

T.P. No. 236.470 del C.S. de la J.